

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 07 de septiembre 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio # 604

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 76001400303028-2020-00327-00

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda instaurada por **REBECA TORRADO DE RAMIREZ** en contra de **LUZ ADRIANA BARCO GARZON** y de su revisión se observa lo siguiente.

En relación al pagaré que consta en el papel documentario tipo MINERVA P No 79387780

1.- Deberá la apoderada judicial de la parte actora aclarar los hechos de la demanda en sus numeral primero (1º) con respecto a la fecha de vencimiento del título valor, toda vez que, esta no concuerda con la fecha estipulada en el pagaré.

2.- Revisada la fecha de vencimiento del referido pagaré y la fecha de presentación de la demanda se puede evidenciar que no es posible dar aplicación a la cláusula aceleratoria por cuanto la obligación ya se encuentra vencida, así mismo y teniendo en cuenta lo anterior no se puede pretender el cobro de intereses moratorios desde el 09 de febrero del 2020 tal y como se propone en la demanda.

3.- No se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del art 5 del decreto 806 del 2020, esto es el correo electrónico de la aquí apoderada no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En relación al pagaré No 001

1.- al auscultar el referido documento esto es el pagaré No 001 se evidencia que el mismo no cuenta con una fecha exacta para su vencimiento no es exigible pues no se conoce a ciencia cierta el vencimiento del mismo.

Por tal situación, la obligación que se pretende ejecutar adolece de los requisitos de fondo que establece el artículo 422 del C.G del Proceso, ello es que dicha obligación sea clara, expresa y exigible, por consiguiente, al no ser defectos subsanables por estar presentada la demanda, el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago en relación al pagaré No 001 por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

2.- Sin necesidad de desglose, HÁGASE entrega del pagare No 001 a la parte demandante.

3.-INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA en relación al pagaré que consta en el papel documentario tipo MINERVA P No 79387780, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

4.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

5.-RECONOCER PERSONERÍA SUFICIENTE al (la) Dra NEREYDA OSPINA GONZALEZ Identificada con C.C 66.817.459 y Portadora de la T.P del C S De La J No 189.652 quien actúa en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria